



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, primero de octubre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00125 00
Asunto	Niega mandamiento de pago frente a algunas facturas y libra frente a otras

Teniendo en cuenta las facturas visibles a folios 16, 19, 22, 28, 31, 37, 40 y 49, y una vez sometida a estudio la presente demanda, advierte el Despacho que tales medios de prueba sobre los cuales la parte actora soporta su pretensión de que se libere mandamiento de pago en contra de COMERCIAL E IMPORTACIONES MH S.A.S., no ostentan la calidad de ser TÍTULOS VALORES como lo menciona la parte demandante a lo largo del libelo petitorio; y bajo esta premisa, no puede la parte actora pretender ejercer la acción cambiaria que de aquellos instrumentos negociales emanaría, pues esta última prerrogativa cambiaria -que es la que está ejerciendo la aquí pretensionante y no otra-, está reservada al tenedor legítimo de un título valor para lograr por la vía procesal que ahora nos ocupa, la satisfacción del derecho cartular incorporado en un determinado instrumento comercial que ostente la connotación de ser título valor.

Es de anotar que los referidos documentos aportados con la demanda, no ostentan la connotación de ser títulos valores denominados facturas de venta -como equivocadamente lo señala la pretensionante-, pues, tales actos documentales carecen de uno de los requisitos señalados en los artículos 774 del C. de Co., y 3, numeral 2 de la Ley 1231 de 2008<sup>1</sup>, para ser considerados como facturas de venta,

<sup>1</sup> **Artículo 3°.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura.* La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Subrayas y negrilla fuera del texto).

como es **la fecha de recibo de la factura**, requisito este sine qua non para que pueda predicarse la existencia del título valor.

Así pues, los referidos documentos, no se ajustan en manera alguna a los presupuestos contenidos en las normas comerciales para ser considerados títulos valores y por ende legitimarse para ejercer la denominada acción cambiaria por la vía ejecutiva que nos ocupa, que es lo que realmente está ejerciendo la pretensora y no se está ejerciendo un pedimento ejecutivo basado en otra circunstancia ajena a la acción cambiaria aquí mencionada, pues se itera, la demandante considera que los documentos negociales son títulos valores -facturas de venta- y que la causa de su pedimento ejecutivo se soporta en la acción cambiaria que dimana de ellos y no otra.

En este orden de ideas, se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la presente demanda con título singular - facturas visibles a folios 25, 32, 43, 46, 52 y 55-, se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

### RESUELVE

**Primero.** Denegar el mandamiento de pago solicitado frente a las facturas visibles a folios 16, 19, 22, 28, 31, 37, 40 y 49, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Proferir mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO en favor de la sociedad B. ALTMAN & COMPAÑÍA S.A.S. y en contra de la sociedad COMERCIAL E IMPORTACIONES MH S.A.S., por las siguientes sumas de dinero así:

Factura Número	Fecha Factura	Fecha Vencimiento	Valor Factura	Total
45408	22/07/2019	23/07/2019	6.559.875.00	
45538	10/08/2019	10/08/2019	3.510.500.00	
46172	26/10/2019	26/10/2019	7.235.200.00	
46197	29/10/2019	29/10/2019	14.291.900.00	

46639	16/12/2019	16/12/2019	4.016.250.00
46640	16/12/2019	15/01/2020	22.241.100.00
<b>TOTAL</b>			<b>57.854.825.00</b>

Intereses de mora sobre los capitales contenidos en las facturas antes relacionadas, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, hasta el pago total de la obligación.

**Tercero.** Notificar personalmente el presente auto a la demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar. (Artículos 431 y 442 del C.G.P.). La parte demandante deberá gestionar la notificación de la parte demandada, dando cuenta y prueba al despacho del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 8, incisos 1 y 4, del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto.** Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

**Quinto.** Para representar a la parte demandante se reconoce personería al abogado JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, de conformidad con lo normado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

*Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a718955d1d94abd44dfebb6c6ee3a14c14be134201bc2a312438492c8fceb40**  
Documento generado en 01/10/2020 03:18:03 p.m.